

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA, LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-017/2020 Y ACUMULADOS, EN LA SESIÓN PÚBLICA DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO; MEDIANTE EL CUAL RATIFICA EL SENTIDO PLANTEADO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE FUE PUESTO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO MEDIANTE SESIÓN DE CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, AL CONSIDERAR QUE LOS AUTOS SE ENCONTRABAN DEBIDAMENTE INTEGRADOS Y EN ESTADO DE DICTAR RESOLUCIÓN:**

**G L O S A R I O**

|                                              |                                                                                    |
|----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Actores y actora, impugnantes o parte actora | Marcelo Delgado Jiménez, Marcos Hernández Serrano y María de la Paz Ramírez Gómez. |
| Autoridad responsable                        | Presidente Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, Jaime Pérez Juárez.      |
| Ayuntamiento                                 | Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.                                  |
| Constitución Federal                         | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                             |
| Constitución Local                           | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.                     |
| Juicio                                       | Juicio de la Ciudadanía.                                                           |
| Ley de Medios                                | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.      |
| Ley Municipal                                | Ley Municipal del Estado de Tlaxcala                                               |
| Sala Superior                                | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación           |
| Tribunal                                     | Tribunal Electoral de Tlaxcala.                                                    |

**A N T E C E D E N T E S**

De la narración de hechos que la parte actora expone en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:



1. **Asignación como regidores y toma de protesta.** Los actores obtuvieron la asignación como Primer, Cuarto y Quinta regidores y regidora del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, a través de la resolución emitida por este Tribunal en el expediente TET-JDC-250/2016, tomando protesta de sus cargos el primero de enero de dos mil diecisiete.
2. **Juicio ciudadano.** El veintidós de julio de dos mil veinte<sup>1</sup>, se presentaron ante este Tribunal tres demandas reclamando diversos actos de la autoridad responsable, mismas que dieron origen a los juicios de la ciudadanía identificados con las claves TET-JDC-17/2020, TET-JDC-18/2020 y TET-JDC-19/2020
3. **Acumulación.** El veintisiete de julio, al analizar los escritos de demanda, el Pleno de este Tribunal advirtió que los mismos encuadran dentro de la hipótesis de asuntos urgentes, y por otro lado, que existe similitud tanto en las omisiones reclamadas como en la autoridad responsable, por lo que decretó la acumulación de las demandas al Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-017/2020 para quedar bajo la clave TET-JDC-017/2020 Y ACUMULADOS.
4. **Radicación y requerimiento.** El veintiocho de julio se radicó el presente Juicio de la Ciudadanía y se remitió a la autoridad responsable con la finalidad de proveer sobre la debida integración del expediente.
5. **Remisión de informe circunstanciado.** El cuatro de agosto, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado respectivo. Por otro lado, se realizó un nuevo requerimiento a la autoridad responsable y se dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado, la cual fue contestada el once de agosto siguiente.
6. **Cumplimiento al requerimiento.** El diez de agosto, se tuvo por cumplimentado el requerimiento a que se hace referencia en el párrafo anterior, por parte de la autoridad responsable.
7. **Requerimientos varios.** Durante la sustanciación del juicio, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos a fin de allegarse de elementos para el pronunciamiento correspondiente.
8. **Admisión y cierre de instrucción.** El cinco de noviembre del año en curso, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar y se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

---

<sup>1</sup> A partir de esta fecha, las subsecuentes corresponden al año dos mil veinte, salvo otra precisión.



### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que los actores y la actora alegan la transgresión a su derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo; asimismo, la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala

### **SEGUNDO. Precisión de actos reclamados.**

De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”<sup>2</sup>, y del planteamiento integral que hace la parte actora en su escrito de demanda, se desprende el reclamo de lo siguiente:

1. Omisión de realizar el pago de prima vacacional, aguinaldo y gratificación de fin de año correspondientes a 2017, 2018 y 2019.
2. Omisión de realizar el pago de gastos de representación en 2017.
3. Omisión de realizar sesiones de cabildo a partir del veinte de mayo.
4. Omisión de convocarlos en tiempo y forma a las sesiones de cabildo.
5. Omisión de realizar el pago de remuneraciones a partir de la segunda quincena del mes de abril año en curso.
6. Omisión de efectuar el pago de combustible desde el día veintisiete de abril hasta la fecha.
7. Omisión de dar respuesta diversos escritos.

### **TERCERO. Cuestión previa.**

La Constitución Federal, en su artículo 127, establece lo siguiente;

**Artículo 127.** *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios (...) y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función,*

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



*empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*(...)*

Del análisis al artículo anterior se desprende que la remuneración comprende toda percepción en efectivo o en especie, como dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales.

No obstante, la otrora Sala Regional Distrito Federal, hoy Sala Regional Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía SDF-JDC-4/2017 y acumulados, determinó que:

*“(...)la correcta comprensión del precepto constitucional referido consiste en que el Poder Revisor Permanente de la Constitución utilizó remuneración o retribución como el pago fijo por la labor prestada por el servidor público. Es decir, la cantidad en dinero correspondiente por la sola razón de ocupar el cargo. (...)*

*De esta manera, percepciones tales como dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, son ingresos distintos a la remuneración y además extraordinarios, derivados de cumplir ciertos requisitos<sup>3</sup>. En efecto, estas prestaciones carecen de la calidad de ordinarias. Esto es así, porque para ser merecedores de las mismas, los servidores públicos deben cumplir determinadas condiciones, o existir alguna circunstancia que permita otorgarse ese pago.”*

De tal modo, el concepto “remuneración” no es sinónimo de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, o compensaciones, porque se refiere al pago por el solo hecho de ocupar el cargo, en tanto los otros dependen de la existencia de ciertos requisitos, como

---

<sup>3</sup> Criterio sustentado por la otrora Sala Regional Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-4/2017.



encontrarse establecidos en la normativa legal o reglamentaria correspondiente<sup>4</sup>.

La remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo<sup>5</sup>.

#### **CUARTO. Sobreseimiento parcial del juicio, por cambio de situación jurídica.**

Por cuanto hace a uno de los motivos de disenso de los actores, consistente en la omisión de pago de remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de abril, dos quincenas del mes de mayo, dos quincenas del mes de junio, y la primera quincena de julio; en el presente Juicio de la Ciudadanía se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 25, fracción II, de la Ley de Medios, al haber un cambio de situación jurídica, como se explica a continuación.

El precepto legal referido señala lo siguiente:

**Artículo 25.** *Procede el sobreseimiento cuando:*

(...)

*II. La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.*

Según se desprende del texto de la norma, la causal de sobreseimiento que se actualiza contiene dos elementos:

- Que la autoridad responsable del acto lo modifique o revoque (componente instrumental); y
- Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia (componente sustancial).

Ahora bien, consta en el expediente en que se actúa, escrito de fecha catorce de agosto signado por el Presidente Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, al cual anexó copias certificadas de diversos traspasos a terceros, todos ellos de trece de agosto, a favor de Marcelo Delgado Jiménez, Marcos Hernández Serrano y

<sup>4</sup> Criterio en su oportunidad fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 21/2011, de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, emitida por la Sala Superior.



María de la Paz Ramírez Gómez, respectivamente, correspondientes a las remuneraciones de las quincenas que los regidores y la regidora reclaman.

En relación a dicho escrito, mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto, se ordenó dar vista con el escrito de la autoridad responsable, a la parte actora.

En ese tenor, el veinte de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la regidora María de la Paz Ramírez Gómez, que a lo que interesa, versa lo siguiente:

***“...es cierto que en fecha trece de agosto del presente año, el señor presidente Jaime Pérez Juárez, por medio de la Tesorería Municipal realizó el pago de la última quincena de abril a la última quincena de julio por medio de transferencia bancaria”***

Es decir, la actora efectuó el reconocimiento expreso del pago cuya omisión - entre otras- fue controvertida en su escrito de demanda.

Resulta importante mencionar que el acuerdo por el cual se ordenó dar vista con las manifestaciones y documentales exhibidas por la autoridad responsable, fue notificado debidamente a los tres regidores accionantes, por lo que los actores restantes tuvieron oportunidad de desvirtuar el pago.

En ese sentido, conforme al análisis de las constancias que obran en el expediente; el contexto de los hechos; y las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica<sup>6</sup>, es plausible concluir que la autoridad responsable realizó el pago de remuneraciones en favor de la regidora y los regidores, correspondientes a la segunda quincena del mes de abril, dos quincenas del mes de mayo, dos quincenas del mes de junio, y la primera quincena de julio.

Ahora bien, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de un litigio entre partes que constituye la materia del proceso. En este orden de ideas, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia<sup>7</sup>.

Así, en virtud de que el hecho que sirvió de base para promover la controversia planteada (consistente en la omisión de pago de remuneraciones en favor de la actora y los actores) ha sufrido una modificación sustancial con respecto a la

---

<sup>6</sup>**Artículo 36 de la Ley de Medios.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes: (...)

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados (...)

<sup>7</sup> Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.



que había al momento en que se promovieron las demandas, a ningún fin práctico llevaría continuar con la sustanciación. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer parcialmente** el presente juicio.

**QUINTO. Sobreseimiento parcial del juicio, por extemporaneidad en la presentación de la demanda.**

La parte actora en el presente juicio controvierte la omisión de pago de aguinaldo, prima vacacional y gratificación de fin de año correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019.

De igual forma, se adolecen de la falta de pago de gastos de representación correspondientes al año 2017.

En efecto, tal como se señaló en el apartado denominado “Cuestión previa” de la presente resolución, se está ante el reclamo de un pago distinto al que deriva de una remuneración ordinaria, lo cual se corrobora con el hecho de que dicho pago requiere ser autorizado por el Cabildo con cargo al Presupuesto de Egresos de cada año.

Así, la falta de pago de este tipo de percepciones no se traduce en una omisión de tracto sucesivo que pueda actualizarse de momento a momento mientras subsista. Para que sea procedente el reclamo de este tipo de pagos es necesario que la demanda correspondiente sea presentada dentro los plazos previstos en la ley y así evitar que su derecho de acción se extinga por virtud de la prescripción<sup>8</sup>.

Ahora bien, en virtud de que la Ley de Medios no señala el plazo para reclamar pagos como los que nos ocupan, se considera pertinente retomar el criterio emitido por este Tribunal al resolver el expediente TET-JDC-60/2019, en el que se razonó el parámetro razonable para la vigencia del derecho a exigirlos vía judicial:

*“Con base a los artículos antes citados, y atendiendo a los distintos supuestos legales, se estima que el plazo que opera para exigir el pago de salario o prestaciones que nacen de la relación laboral prescriben en un año. Supuesto que opera tanto en la legislación laboral local y federal aplicable a los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Federal.*

***En ese sentido, se considera que un año es un plazo razonable para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar las compensaciones que se dejaron de cubrir.***

---

<sup>8</sup> La Sala Superior ha señalado que el plazo para reclamar la omisión de pago no es atemporal e indefinido, y que la interposición de los medios de impugnación en los que se reclama el pago de compensaciones debe sujetarse a los plazos previstos en la Ley aplicable o, en caso de ausencia de previsión legal, se debe aplicar el criterio de plazo razonable, lo anterior, dado que el momento para el reclamo de tal derecho no puede extenderse más allá de los propios límites legales para demandar tales retribuciones. SUP-JDC-19/2014



*Porque dicho plazo permite cumplir con la finalidad que persigue la tutela del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto que, un año es un plazo adecuado y suficiente para lograr el cumplimiento de una restitución efectiva en la salvaguarda del ejercicio del cargo representativo;”*

*(Énfasis añadido)*

Con base a lo anterior, tomando en cuenta que es razonable considerar un año para que resulte exigible el derecho al pago de compensaciones, o bien, transcurrido este, para que se extinga la vigencia del mismo a reclamar las que se dejaron de cubrir, en el caso concreto, lo procedente es considerar que ha operado la prescripción del derecho de la actora y los actores a reclamar el pago de dichos conceptos correspondientes a los años 2017 y 2018; ello considerando que, si las omisiones subsistieron durante el transcurso de esas anualidades, el pago era exigible durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respectivamente. Sin embargo, la demanda se presentó hasta el mes de julio del año en curso, por lo que es claro que ha transcurrido en exceso el plazo de un año para reclamarlo<sup>9</sup>.

De ahí que, lo procedente es **declarar el sobreseimiento<sup>10</sup> parcial** del juicio, exclusivamente sobre el reclamo del pago correspondiente a los años 2017 y 2018, precisando que por cuanto hace a dichas omisiones en el año dos mil diecinueve, se efectuará el pronunciamiento correspondiente en la presente resolución.

#### **SEXTO. Declaración de incompetencia.**

La actora y los actores se adolecen de la omisión por parte del Presidente Municipal de efectuar el pago de combustible desde el día veintisiete de abril hasta la fecha. La pretensión de la y los actores consiste en que este Tribunal ordene al Ayuntamiento a efectuar el pago por concepto de combustible aprobado en sesión ordinaria de fecha seis de enero.

Al respecto, debe señalarse que el Juicio de la Ciudadanía es un medio de impugnación a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos humanos vinculados con éstos.

---

<sup>9</sup> Es pertinente precisar que el criterio que se asume en este asunto, es consistente con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave: SUP-REC-121/2017 y acumulados, así como en el diverso SUP-REC-115/2017 y acumulado, en los que se determinó que el plazo razonable para reclamar omisiones de pago de servidores públicos electos por medio del sufragio popular en tanto estén en el ejercicio del encargo, es de un año a fin de no generar el ejercicio de un derecho absoluto, ilimitado e irracional.

<sup>10</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Medios:

**Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;





En términos de lo dispuesto por el Artículo 90 de la Ley de Medios, el Juicio de la Ciudadanía solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por otro lado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, enlista los derechos político electorales de los ciudadanos, a saber:

**Artículo 8.** *Son derechos político electorales de los ciudadanos:*

- I. Votar en los procesos de elección ordinarios y extraordinarios, en los términos prescritos por esta Ley;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y para ser nombrado para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente a aquéllos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;*
- III. Elegir a sus presidentes de comunidad conforme a sus usos y costumbres;*
- IV. Participar como observadores electorales en los términos establecidos por esta Ley;*
- V. Asociarse libre e individualmente para formar parte pacíficamente y dentro del marco legal vigente, en los asuntos públicos del Estado;*
- VI. Constituir partidos políticos de carácter estatal y afiliarse libre e individualmente a ellos;*
- VII. Formar parte de los órganos electorales del Instituto y desempeñar las funciones para las que fueren nombrados, en los términos de la Constitución Local, de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y*
- VIII. Los demás que determinan la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.*

Es preciso señalar que el derecho de ser votado comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, y a ocuparlo, por lo que debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo<sup>11</sup>.

Cobra especial importancia el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior, de texto y rubro siguientes: (remuneración inherente al ejercicio del cargo)

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 20/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.



Cabe señalar que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1244/2010, sostuvo que el derecho de acceso al cargo se agota con el establecimiento de medidas adecuadas y suficientes para ocupar y ejercer la función pública correspondiente; sin embargo, señaló que este derecho, en modo alguno alcanza aspectos diversos a los inherentes al cargo para el cual fue electo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas de sus funciones. Lo anterior, porque la actuación ordinaria del funcionario queda en el ámbito de la actividad interna y administrativa del órgano de gobierno.

Por lo anterior, cuando los actores plantean que vieron infringidos sus derechos político electorales al no recibir el pago por concepto de combustible, dicho agravio es inoperante ya que no forma parte de la tutela de los derechos político-electorales mencionados, sino que se trata de cuestiones administrativas propias del gobierno municipal; en otras palabras, la tutela de este órgano jurisdiccional se actualiza ante la negativa del pago de conceptos tales como sus remuneraciones o dietas, por ser inherentes al cargo, pero no por cuestiones administrativas.

En ese sentido, la inoperancia estriba en que su pretensión última es que este órgano jurisdiccional electoral examine la omisión de pago de un concepto que ni formal ni materialmente se inserta en el ámbito electoral, por no tener vinculación alguna con los derechos político-electorales de la y los actores.

Se considera que el pago por concepto de gasolina es una facultad administrativa; es decir, que es una cuestión administrativa e interna del propio desarrollo del municipio y no una cuestión de naturaleza electoral.

En efecto, la referida pretensión no tiene incidencia en la materia electoral porque lo que los impugnantes solicitan corresponde meramente a la administración del propio Municipio<sup>12</sup>. En ese tenor, cobra relevancia el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior, de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,”** que, entre otras cosas, determina que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el

---

<sup>12</sup> En el mismo sentido se pronunció la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-651/2018, que en lo que interesa determinó: *“(...) la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a una comunidad indígena; así como a las esferas competenciales, no son susceptibles de analizarse en la materia electoral, sino que, por competencia, dichas cuestiones les corresponden a diferentes áreas del Derecho, como la administrativa o la fiscal. (...) Debido a lo anterior, es que un órgano jurisdiccional electoral se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar planteamientos relativos a la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a una comunidad indígena, ya que, carece de la facultad legal para ejercer la jurisdicción correspondiente. Establecer un derecho en esos términos equivaldría a instaurar una permisión para soslayar el cumplimiento de las disposiciones financieras, presupuestales y fiscales que regulan las partidas específicas que integran los fondos que constituyen tales ramos, las modalidades de distribución, montos, comprobación y fiscalización.”*



ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Así mismo, resulta aplicable, *contrario sensu*, lo contenido la jurisprudencia 5/2012 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. (...)”.

Por lo tanto, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio y análisis de la referida pretensión, puesto que la conclusión que resultara de ello impactaría en el ámbito de la administración de los recursos del Municipio, controversia que puede ser dilucidada ante autoridad distinta al ámbito de facultades de este Tribunal.

Por lo anterior, este Tribunal **se declara incompetente** para conocer de la omisión controvertida, dejando a salvo los derechos de los regidores y la regidora para que los hagan valer en la instancia correspondiente.

#### **SEPTIMO. Estudio de procedencia.**

Se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del medio de impugnación como a continuación se demuestra, respecto a los demás actos reclamados.

1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y firma autógrafa de cada promovente, se precisan los actos controvertidos y la autoridad a la que se atribuyen, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.
2. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron de forma oportuna, en atención a que se controvierten en ellas omisiones de tracto sucesivo que, por su naturaleza, se actualizan momento a momento.
3. **Legitimación y personería.** La actora y los actores comparecen en su carácter de Primer, Cuarto y Quinta regidores y regidora, respectivamente, del



Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala; alegando violaciones a sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, razón por la cual se tiene por satisfecho este requisito, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios.

4. **Interés legítimo.** Se cubre este presupuesto, pues la parte actora afirma que los actos reclamados afectan sus derechos político - electorales a ejercer el cargo.

5. **Definitividad.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de las pretensiones expuestas en los escritos de demanda.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo.**

##### **Precisión de agravios.**

Del análisis integral a los escritos de demanda presentados ante este Tribunal, se identifica que la y los actores hacen valer los siguientes agravios:

1. La omisión de pago de prima vacacional, aguinaldo y gratificación de fin de año, correspondientes a 2019.
2. La falta de realización de sesiones de Cabildo.
3. La omisión de convocarlos a dichas sesiones.
4. La omisión de dar respuesta al escrito de fecha quince de julio.

Cabe precisar que los agravios 2 y 3 se analizarán en un mismo momento, en razón de encontrarse estrechamente relacionados entre sí. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>13</sup>”**.

De similar manera, por razón de método, se estima necesario realizar el estudio del agravio 1 en dos partes; primeramente, en lo atinente al pago de prima vacacional y gratificación de fin de año, y por separado, lo relativo al pago del concepto de aguinaldo.

Entonces, los agravios que serán objeto de análisis se enlistan de la siguiente manera:

---

<sup>13</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, p. 125.



1. La omisión de pago de prima vacacional y gratificación de fin de año, correspondientes a 2019.
2. La omisión de pago de aguinaldo correspondiente a 2019.
3. La falta de realización de sesiones de Cabildo, o en su caso, de convocarlos a dichas sesiones.
4. La omisión de dar respuesta a diversos escritos.

**1. Agravio 1. Omisión de pago de prima vacacional y gratificación de fin de año correspondientes a dos mil diecinueve.**

Al respecto del acto omisivo que nos ocupa, la pretensión jurídica de la y los actores consiste en que este órgano jurisdiccional ordene al Presidente Municipal efectuar en su favor el pago de tales conceptos, correspondientes al año dos mil diecinueve en virtud del sobreseimiento decretado en el apartado QUINTO de esta sentencia, al considerar extemporánea la impugnación de los referidos conceptos correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Al respecto de la omisión de pago de prima vacacional, la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado manifestó que *“como regidores no les corresponde aguinaldo y prima vacacional, por ser servidores públicos electos por voto popular, tal y como lo determina el artículo 1, párrafo segundo de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;”*.

Respecto de la gratificación de fin de año, no emitió pronunciamiento alguno ni trató de desvirtuar lo controvertido por la parte actora.

Ahora bien, tal como previamente se señaló en el apartado denominado “Cuestión previa” de la presente sentencia, los conceptos que la actora y los actores reclaman son ingresos distintos a la remuneración, derivados de cumplir ciertos requisitos, como lo es encontrarse previstos en el presupuesto de egresos de la anualidad correspondiente, esto porque en términos del artículo 126 de la Constitución, no se puede hacer pago alguno ausente en el presupuesto o determinado por ley posterior<sup>14</sup>.

Del análisis al presupuesto de egresos calendarizado para el ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala<sup>15</sup>, se advierte que, a lo que interesa, se encuentran previstos en aquél los siguientes conceptos:

- “Prima vacacional a funcionarios”, con la clave 5.1.1.3.3;
- “Gratificación de fin de año a funcionarios”, con la clave 5.1.1.3.9

Entonces, si los conceptos se encontraban previstos en el presupuesto de egresos correspondiente, para estar en condiciones de obligar al pago, es necesario acreditar fehacientemente que durante el periodo que se reclama,

<sup>14</sup> Criterio adoptado por la otrora Sala Distrito Federal, hoy Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SDF-JDC-4/2017 y acumulados.

<sup>15</sup> Periódico oficial No. Extraordinario, enero 31 de 2019, al que se otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios.



haya existido un desempeño efectivo del mismo, ya que la percepción de los emolumentos es accesoria al desempeño del cargo; de manera que tiene acción para cobrarlos, quien lo haya desempeñado y por el contrario, carece de ese derecho, quien no lo hubiera ejercido;

En este contexto, de las pruebas contenidas en el expediente, cobra importancia la documental consistente en copia certificada del Periódico Oficial No. 4 extraordinario, de cinco de agosto de dos mil dieciséis, correspondiente al Acuerdo del Consejo General del ITE por el que se procede a la asignación de regidores de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala; en dicha publicación se observa que los actores y la actora fueron asignados primero, cuarto y quinta regidores y regidora del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla.

A partir de enero de dos mil diecisiete, se han desempeñado con dichos cargos en las sesiones de cabildo del referido ayuntamiento, sin que esto sea un hecho controvertido por las partes en el presente juicio.

Ahora bien, de constancias no se advierte que los impugnantes hayan sido sujetos de procedimiento alguno de suspensión o destitución del cargo que ostentan, razón por la cual, se concluye que han desempeñado sus respectivos cargos de manera continua e ininterrumpida.

De los anteriores razonamientos se desprenden dos cosas: 1), que los impugnantes no han dejado de ocupar sus cargos; y 2) que los conceptos de prima vacacional y gratificación de fin de año sí se encontraban presupuestados para el ejercicio fiscal 2019.

En consecuencia, al no advertirse la existencia de razón fundada por la cual fuera procedente retener el pago de las referidas percepciones, **resulta fundado el agravio** reclamado por la y los actores.

## **2. Agravio 2. Omisión de pago de aguinaldo correspondiente a dos mil diecinueve.**

Por cuanto a la omisión del pago correspondiente al “aguinaldo” correspondiente al año dos mil diecinueve -en virtud del sobreseimiento decretado en el apartado QUINTO de esta sentencia, al considerar extemporánea la impugnación del referido concepto correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho- es menester señalar que para considerar que los servidores públicos integrantes de los ayuntamientos pueden reclamarlo, es indispensable su previsión cada año en el respectivo presupuesto. Esto, porque por mandato constitucional, las dietas y remuneraciones, están sujetos al principio de anualidad, es decir, cada año deben estar autorizadas y previstas en el presupuesto correspondiente.

En este entendido, si quienes integran un ayuntamiento deciden otorgar como retribución el aguinaldo, es indispensable que ello se precise en el respectivo presupuesto de egresos.

En cambio, si en el correspondiente presupuesto se omite o nada se prevé sobre la entrega de dicho concepto, entonces este no es exigible. Lo anterior, porque



en términos del artículo 126 de la Constitución, no se puede hacer pago alguno ausente en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Ahora bien, del análisis al presupuesto de egresos calendarizado para el ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, publicado en el Periódico oficial No. Extraordinario, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve <sup>16</sup>, se advierte que en el mismo no se prevé el rubro correspondiente al concepto de aguinaldo.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse en favor de la pretensión al no encontrarse dicho concepto en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019. En consecuencia, **el agravio resulta infundado**.

### 3. **Agravio 3. Omisión de realizar sesiones de cabildo, o en su caso, de convocarlos a las mismas.**

Refieren los actores que les causa agravio la omisión por parte del Presidente Municipal de realizar sesiones de Cabildo, cuestión respecto de la cual resulta importante precisar que en el escrito presentado por el actor Marcos Hernández Serrano, este manifestó lo siguiente:

*“el día seis de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la Vigésimo Novena Sesión de Cabildo; misma en la que se aprobaron comodatos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte y se autorizó la compra de Combustible y Mantenimiento para las unidades que se tienen en comodato; cabe señalar que fue **la última sesión de cabildo que se llevó cabo**, lo anterior derivado de la negativa del C. Presidente Municipal”.*

Asimismo, el actor Marcelo Delgado Jiménez y la actora María de la Paz Ramírez Gómez manifestaron lo siguiente en sus respectivos escritos de demanda:

*“... provocando una serie de problemas, entre las que podemos mencionar **no realizar sesiones de cabildo**, suspensión de pago de salarios, entre otros muchos (...)”.*

Ello, sin precisar a partir de qué momento dejaron de realizarse dichas sesiones.

A ese respecto, si la presentación de las demandas tuvo lugar el veintidós de julio, entonces esta autoridad electoral debe analizar si efectivamente, como lo aduce el actor Marcos Hernández Serrano, del día seis de enero al veintidós de julio no se realizaron sesiones de Cabildo; posteriormente, en caso de haberlas, verificar que la y los Regidores hayan sido convocados, a fin de dilucidar si existió una violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Obra en el expediente el escrito a través del cual la autoridad responsable remite a esta autoridad copia certificada del calendario de sesiones

---

<sup>16</sup> Al que se otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios.



correspondiente a la anualidad que transcurre. El contenido de dicha documental se inserta a continuación:

| CALENDARIO DE SESIONES 2020<br>AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL<br>DE SANTA ISABEL XILOXOTLA, TLAX.<br>SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO |            |                                             |                                           |       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------|-------------------------------------------|-------|
| ITEM                                                                                                                          | MES        | SESIÓN                                      | FECHA DE CELEBRACIÓN                      | HORA  |
| 1                                                                                                                             | ENERO      | Vigésima Novena Sesión Ordinaria            | lunes, 6 de enero de 2020                 | 08:30 |
| 2                                                                                                                             |            | Trigésima Sesión Ordinaria                  | martes, 14 de enero de 2020               | 09:30 |
| 3                                                                                                                             |            | Tercera Sesión Solemne de Cabildo           | viernes, 17 de enero de 2020              | 11:45 |
| 4                                                                                                                             |            | Trigésima Primera Sesión Extraordinaria     | miércoles, 22 de enero de 2020            | 15:15 |
| 5                                                                                                                             | FEBRERO    | Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria     | miércoles, 12 de febrero de 2020          | 11:15 |
| 6                                                                                                                             |            | Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria     | martes, 18 de febrero de 2020             | 09:00 |
| 7                                                                                                                             | MARZO      | Trigésima Primera Sesión Ordinaria          | martes, 10 de marzo de 2020               | 11:00 |
| 8                                                                                                                             |            | Acuerdos                                    | 26/03/2020 Seguimiento de Sesión Anterior | 09:40 |
| 9                                                                                                                             | ABRIL      | Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria      | miércoles, 15 de abril de 2020            | 10:40 |
| 10                                                                                                                            |            | Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria      | miércoles, 22 de abril de 2020            | 11:00 |
| 11                                                                                                                            |            | Retoma Sesión                               | jueves, 23 de abril de 2020               | 11:00 |
| 12                                                                                                                            | MAYO       | Sesión Ordinaria ( Suspendida por COVID-19) | viernes, 15 de mayo de 2020               |       |
| 13                                                                                                                            |            | Sesión Ordinaria ( Suspendida por COVID-19) | viernes, 29 de mayo de 2020               |       |
| 14                                                                                                                            | JUNIO      | Sesión Ordinaria ( Suspendida por COVID-19) | lunes, 15 de junio de 2020                |       |
| 15                                                                                                                            |            | Sesión Ordinaria ( Suspendida por COVID-19) | martes, 30 de junio de 2020               |       |
| 16                                                                                                                            | JULIO      | Sesión Ordinaria ( Suspendida por COVID-19) | miércoles, 15 de julio de 2020            |       |
| 17                                                                                                                            |            | Sesión Ordinaria ( Suspendida por COVID-19) | viernes, 31 de julio de 2020              |       |
| 18                                                                                                                            | AGOSTO     | Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria       | jueves, 13 de agosto de 2020              | 10:30 |
| 19                                                                                                                            | SEPTIEMBRE | Sesión Ordinaria                            | jueves, 17 de septiembre de 2020          | 11:00 |
| 20                                                                                                                            |            | Sesión Ordinaria                            | miércoles, 30 de septiembre de 2020       |       |
| 21                                                                                                                            | OCTUBRE    | Sesión Ordinaria                            | jueves, 15 de octubre de 2020             |       |
| 22                                                                                                                            |            | Sesión Ordinaria                            | jueves, 29 de octubre de 2020             |       |
| 23                                                                                                                            | NOVIEMBRE  | Sesión Ordinaria                            | lunes, 16 de noviembre de 2020            |       |
| 24                                                                                                                            |            | Sesión Ordinaria                            | lunes, 30 de noviembre de 2020            |       |
| 25                                                                                                                            | DICIEMBRE  | Sesión Ordinaria                            | martes, 15 de diciembre de 2020           |       |
| 26                                                                                                                            |            | Sesión Ordinaria                            | miércoles, 30 de diciembre de 2020        |       |





Del análisis al calendario de sesiones <sup>17</sup> se desprende que durante la temporalidad precisada para el estudio del presente agravio —enero a julio—, debieron realizarse once sesiones:

- Cuatro sesiones en enero:
- Dos sesiones en febrero;
- Dos sesiones en marzo y
- Tres sesiones en abril.

Dado que a partir del mes de mayo, las sesiones de Cabildo tuvieron que suspenderse en razón a la contingencia sanitaria ocasionada por la propagación del virus SARSCoV2 causante de la enfermedad denominada COVID – 19, la cual dio lugar a la declaración de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por parte del Consejo de Salubridad Nacional.

Por otra parte, la autoridad responsable también remitió a este órgano jurisdiccional copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo que se celebraron, que para efectos de la temporalidad que se analiza en la presente sentencia —enero a julio—, corresponden a las que fueron calendarizadas, por lo que sí se celebraron. Lo anterior se ilustra en la siguiente tabla:

| MES     | SESIÓN        | ACTA DE LA SESIÓN  | OBSERVACIONES DEL ANÁLISIS AL CONTENIDO DEL ACTA                                 |
|---------|---------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Enero   | 6 de enero    | SÍ                 | Marcelo Delgado Jiménez no estuvo presente.                                      |
|         | 14 de enero   | SÍ                 | La totalidad de los miembros del Cabildo estuvo presente.                        |
|         | 17 de enero   | SÍ                 | Marcelo Delgado Jiménez no estuvo presente.                                      |
|         | 22 de enero   | SÍ                 | Marcelo Delgado Jiménez se integró a las 3:25, con un retardo de diez minutos.   |
| Febrero | 12 de febrero | SÍ                 | La totalidad de los miembros del Cabildo estuvo presente.                        |
|         | 18 de febrero | SÍ                 | La totalidad de los miembros del Cabildo estuvo presente.                        |
| Marzo   | 10 de marzo   | SÍ                 | La totalidad de los miembros del Cabildo estuvo presente.                        |
|         | 20 de marzo   | Acuerdo de Cabildo | La totalidad de los miembros del Cabildo estuvo presente.                        |
| Abril   | 15 de abril   | SÍ                 | La totalidad de los miembros del Cabildo estuvo presente.                        |
|         | 22 de abril   | SI                 | La totalidad de los miembros del Cabildo estuvo presente.                        |
|         | 23 de abril   | SÍ                 | No se efectúa pase de lista y no se aprecia la firma y sello de los hoy actores. |

Ahora bien, de la tabla que precede se advierte que en las sesiones de Cabildo de fechas seis y diecisiete de enero, el Primer Regidor, Marcelo Delgado Jiménez, no estuvo presente en la celebración de la misma. No obstante, de

<sup>17</sup> Cabe precisar que del análisis a la documental que corre agregada en actuaciones se aprecia que todos los integrantes del Ayuntamiento imprimieron su sello y firma al calce y al margen.



actuaciones se corrobora que el mismo sí fue convocado, ello a través de las copias certificadas de los oficios AC/002/SECRETARÍA DE H. AYUNTAMIENTO/2020, y AC/018/SECRETARIA DE H. AYUNTAMIENTO/2020, signados por el Secretario del Ayuntamiento, y recibidos en la Sala de Regidores el seis y dieciséis de enero, respectivamente. Oficios a los que se otorga valor probatorio pleno en virtud de ser documentales públicas emitidas por autoridad facultada para ello.

En este orden de ideas, no es plausible concluir que asiste la razón a la y los actores, puesto que ha quedado demostrado que, contrario a su dicho, sí se han programado y realizado sesiones de Cabildo, a las que se les ha convocado, tan es así que en el pase de lista que se asienta en las actas consta su presencia, y en el caso particular de las inasistencias del Regidor Marcelo Delgado Jiménez, consta la existencia de las correspondientes convocatorias.

Por todo lo anterior, resulta **infundado el agravio** planteado por los regidores y la regidora.

#### 4. Análisis del agravio 4.

De la lectura y análisis a los escritos de demanda, se advierte que de manera coincidente, el actor Marcelo Delgado Jiménez y la actora María de la Paz Ramírez Gómez, se adolecen de la omisión por parte del Presidente Municipal, de dar respuesta a diversos escritos presentados ante este último con motivo de la falta de pago de remuneraciones a las que tienen derecho por el ejercicio de su cargo.

Es importante destacar, que la solicitud de que se trata, está relacionadas con el derecho político electoral de los impugnantes a ejercer el cargo, dado que piden el pago de sus remuneraciones, o bien, el motivo, razón o circunstancia por el cual ha sido retenido el mismo, cuestiones que tienen que ver con el ejercicio del cargo de elección popular.

En tales condiciones, si lo que estaban solicitando los impugnantes eran cuestiones relacionadas con el ejercicio del cargo, es evidente que sus peticiones están vinculadas con la materia electoral.

Resulta imprescindible mencionar que, en el informe circunstanciado remitido con motivo de las demandas no se hace referencia a lo alegado por quienes impugnan, respecto de la falta de contestación a sus solicitudes. Tampoco consta en el expediente que el Presidente Municipal haya contestado a las solicitudes, y menos que les haya dado a conocer dicha contestación.

En ese sentido, la autoridad responsable tiene el deber jurídico de pronunciarse ante la petición formulada por los actores. Es así que, al no hacerlo, el agravio en estudio resulta **fundado**.



No obstante, dadas las circunstancias específicas del caso concreto, si bien es cierto que se tiene por acreditado que asiste la razón a la parte actora al aducir que se violó en su perjuicio el derecho de petición en materia político electoral, debe señalarse que la finalidad de los escritos de los cuales no recibieron contestación consistía precisamente en obtener el pago de las remuneraciones que hasta ese momento no les habían sido otorgadas.

En consecuencia, toda vez que tal como se demostró en el apartado denominado “CUARTO. Sobreseimiento parcial del juicio, por quedar sin materia”, ocurrió un cambio en la situación jurídica que alteró sustancialmente la litis establecida en un primer momento por los actores —pues la autoridad responsable exhibió los pagos de las remuneraciones en favor de los impugnantes—, dicha pretensión no alcanza sus efectos, pues a ningún fin práctico llevaría ordenar al Ayuntamiento dar contestación a los escritos referidos.

Por lo anterior, resulta **inoperante** el agravio planteado.

#### **NOVENO. Efectos.**

Al haber resultado fundado el reclamo expuesto por la parte actora consistente en la omisión de pago de prima vacacional y gratificación de fin de año correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, lo procedente es que este Tribunal ordene la reparación de la violación alegada conforme a lo siguiente:

1. Se vincula a la autoridad responsable para que en colaboración con la Tesorería Municipal, **de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, realice el pago del concepto de prima vacacional** en favor de Marcelo Delgado Jiménez, Marcos Hernández Serrano y María de la Paz Ramírez Gómez.
2. Se vincula a la autoridad responsable para que en colaboración con la Tesorería Municipal, **de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, realice el pago del concepto de gratificación de fin de año** en favor de Marcelo Delgado Jiménez, Marcos Hernández Serrano y María de la Paz Ramírez Gómez.

La autoridad responsable deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **cinco días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que así lo acrediten dentro del término de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Asimismo, **notificará de forma personal** a la actora y los actores, a efecto de hacer de su conocimiento que el pago de dichos conceptos estará a su disposición en la Tesorería Municipal, o en su caso, los comprobantes de las transferencias bancarias.



En el entendido de que, si transcurridos los términos otorgados no se ha acatado lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que contempla el artículo 74 de la Ley de Medios

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se sobresee parcialmente el juicio, en términos del apartado CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se sobresee parcialmente el juicio, en términos del apartado QUINTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Este Tribunal se declara incompetente para conocer del medio de impugnación, en términos del apartado SEXTO de la presente resolución.

**CUARTO.** Se declara **fundado** el agravio 1, en consecuencia, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado NOVENO de la presente resolución.

Son las consideraciones del suscrito Magistrado.

**MIGUEL NAVA XOCHITOTZI**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE**  
**TLAXCALA**

El presente voto particular ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del **Magistrado Miguel Nava Xochitotzi**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

